

mandamos, que se guarde y cumpla así, no embargante el privilegio que sobre esto tenga Valdezcaray, ó qualquier uso y costumbre por donde se quiera ayudar, lo qual todo para en esto Nos revocamos: y esto mismo mandamos, que se guarde y cumpla en todas las ciudades, y villas y lugares, y castillos y fortalezas de nuestros reynos, si quier sean Realengos, ó de señoríos y Ordenes, abadengos y behetrias, y aunque digan que tienen de ello privilegio, y uso y costumbre. (Ley 7. tit. 25. lib. 8. R.)

LEY V.—Prohibicion de receptar delinquentes y deudores en lugares de señorío, castillos y casas fuertes; y su remision á las Justicias (a).

Los mismos en Toledo año de 1480 ley 64.

Ninguno sea osado de aqui adelante de receptar malhechores que hubieren cometido delito, ni deudores que huyeren por no pagar á sus acreedores, en fortalezas ni castillos, ni en casas de morada, ni en lugar de señorío ni de abadengo, aunque digan que lo tienen por privilegio, ó por uso y costumbre; mas luego que fuere requerido el dueño de la fortaleza, ó lugar ó casa donde estuviere receptado qualquier malhechor ó deudor, y las Justicias de él, ó el Alcayde que lo receptare, sea tenido de lo entregar por requisicion del Juez del delito, ó del Juez del deudor, so las penas contenidas en las leyes sobre esto hechas y ordenadas por el señor Rey D. Juan nuestro padre; y demas, que este sea caso de Corte, para que sea demandado ó acusado en la nuestra Corte el receptor y defendedor del tal deudor ó malhechor, y sea tenido y obligado á las penas que el malhechor debia padecer por su delito, y á la deuda que el deudor debiere. (Ley 2. tit. 16. lib. 8. R.)

(a) L. 4, tit. 17, lib. 8 de las OO. RR.

LEY VI.—Obligacion de los Corregidores y otros Jueces á extraer los malhechores de las fortalezas y lugares de señorío donde se acogieren.

Los mismos en Sevilla en la pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion y leyes para los Asistentes y Corregidores, cap. 27.

Mandamos á los nuestros Asistentes, ó Gobernadores ó Corregidores, que si algunos malhechores de su jurisdiccion se acogieren á fortalezas ó á lugares de señoríos, con gran diligencia entiendan en saber donde estan, y requieran á los receptadores que los entreguen, y sobre ello hagan todas las diligencias que son obligados á hacer conforme á Derecho y á las leyes de nuestros reynos; y si no se los entregaren, nos lo notifiquen, con los testimonios que sobre ello tomaren, lo mas prestamente que pudieren. (2.ª parte de la ley 20. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY VII.—Pena de los que en sus casas ó heredades recepten, encubran ó socorran á los salteadores y bandidos.

D. Felipe IV. por pragm. de 15 de Junio y 6 de Julio de 1665 cap. 3.

Porque la experiencia ha mostrado, que si los sal-

teadores no tuviesen quien los receptase, encubriese y socorriese, no podrian conservarse mucho tiempo; ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier condicion que sea, pueda receptar ni encubrir en su casa, huerta, cortijo ó heredad á ninguno de los dichos salteadores, ni los pueda socorrer ni socorra voluntariamente con bastimentos, vestido, pólvora, balas ni otro género de armas, ni les de avisos, ni les sirva de espías, pena, á los que lo contrario hicieren, de muerte natural, que mandamos se execute irremisiblemente; salvo si el que por esta causa fuere condenado, entregare vivo ó muerto alguno de los bandidos, porque en este caso queremos, que goce del indulto, y le sea remitida la pena en que habia incurrido, como por la presente se la remitimos y perdonamos (a). (Cap. 3. del aut. 3. tit. 11 lib. 8. R.)

(a) El capítulo del auto acordado, de que se ha formado esta ley, concluye así: «i ordenamos, i mandamos á las Justicias de estos nuestros Reinos, i Señoríos que, á los que uvieren declarado por vandidos en la forma dicha en esta Pragmatica (L. 4. tit. 17 de este libro), los publiquen, i hagan publicar por tales, escribiendo sus nombres, i poniendolos en las plazas, i partes publicas de los Lugares, para que á todos sea notoria la calidad, i penas del Vando, i permission de prenderlos, ó matarlos libremente: i segun fuere la atrocidad, i calidad de las culpas, i delitos, en que ayan sido culpados, puedan señalar premio, i talla para los que los entregaren vivos, ó muertos ante las Justicias; i esta Pragmatica queremos se observe, guarde, i cumpla desde el dia de su publicacion.»

LEY VIII.—Penas pecuniarias de los auxiliadores y receptadores de delinquentes, ademas de las corporales impuestas por las leyes (a).

D. Carlos III. por pragm. de 19 de Sept. de 1783, cap. 30, 31, 32 y 33.

30 A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de los gitanos, vagos y otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, ademas de las penas en que incurrirán, segun la calidad del auxilio, y de los excesos de los auxiliadores conforme á las leyes, se les exijirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador.

31 Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

32 Si los auxiliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado, podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exacción de multas; y se me dará cuenta, quando se hubiere de imponer la pena de presidio por falta de bienes.

33 Si los tales fueren Eclesiásticos seculares ó Regulares, se pasará á la Sala del Crimen del territorio informacion del nudo hecho; y esta, resultando probado, exijirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte, para que

tome ó me consulte otra providencia económica, hasta la del extrañamiento si fuere necesaria.

(a) Repetimos nuestra nota de la L. 1 de este titulo.

## TITULO XIX.

### DEL USO DE ARMAS PROHIBIDAS (a).

LEY I.—En la prohibicion general de armas se entiendan las ofensivas y defensivas (b).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 100.

Mandamos, que en los lugares donde estuvieren vedadas las armas generalmente, so pena que sean perdidas, si alguno fuere contra el dicho vedamiento, y fuere tomado con armas ofensivas y defensivas, las unas y las otras las ha de perder. (Ley 7. tit. 6. lib. 6. R.)

(a) La legislacion criminal vigente, consignada en el Código de 1848, no erige en delito especial el uso de armas prohibidas. La designacion de estas armas, y las penas de los que las usen, como medidas de policia, se han dejado á los reglamentos del ramo, y lo único que ha hecho nuestro Código por la regla 22 del art. 10, es declarar circunstancia agravante de la responsabilidad criminal el cometer el delito haciendo uso de armas que esos reglamentos prohiban.

(b) L. 33, tit. 14, lib. 2 de las OO. RR.

LEY II.—Prohibicion de labrar é introducir en estos reynos arcabuces con cañon menor de vara.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las resp. á las pet. de las Córtes de Valladolid de 535 pet. 68.

Porque nos fué fecha relacion, que á causa de haber arcabuces pequeños, con ellos se facian muertes secretas, matando los hombres á traicion, y que no servian para otro efecto; mandamos, que de aqui adelante no se labren en estos nuestros reynos, ni metan de fuera del reyno arcabuces menores de una vara de medir, ó quatro palmos el cañon, so pena de lo haber perdido, y de diez mil maravedis para nuestra Cámara. (Ley 8. tit. 6. lib. 6. R.)

LEY III.—Prohibicion de espadas, verdugos y estoques de mas de cinco cuartas de vara.

El mismo en Madrid año 1564.

Ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, no sea osado de traer ni traya espadas, verdugos ni estoques de mas de cinco cuartas de vara de cuchilla en largo; so pena que, el que la traxere, por la primera vez incurra en pena de diez ducados y diez dias de cárcel, y perdida la tal espada, ó estoque ó verdugo, y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro del lugar donde se le tomare, y fuere vecino; y la dicha pena pecuniaria, y estoque, ó verdugo ó espada aplicamos al Juez ó Alguacil que la tomare. (Ley 9. tit. 6. lib. 6. R.) (1 y 2.)

(1) Por auto del Consejo de 27 de Junio de 1562, á consulta, se mandó, que ninguno traxese estoque, so pena de perderlo, y de

LEY IV.—Uso prohibido de pistoletes con cañon menor de quatro palmos de vara.

El mismo en S. Lorenzo á 21 de Julio de 1591.

(a) Prohibimos y defendemos, que persona alguna destos nuestros reynos ni de fuera dellos sea osado de traer de dia ni de noche, en qualquier lugar ó parte dellos, aunque vaya de camino, pistoleta alguno que no tenga quatro palmos de vara de cañon; so pena de dos años de destierro y de cien mil maravedis, y de haber perdido el pistoleta que traxere menor de la dicha marca; los quales dichos maravedis y pistoleta aplicamos á nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; quedando como quedan en su fuerza y vigor las anteriores leyes, por las quales está prohibido labrar en estos reynos los dichos pistoletes, y meterlos de fuera dellos. (Ley 12. tit. 6. lib. 6. R.)

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza así:

«Por leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos está prohibido meter, ni labrar en ellos arcabuces menores de una vara de medir, i quatro palmos de cañon por mui justas causas, i razones, que en ellos se refieren, i so las penas en ellos contenidas; i por que hemos sido informados que de haberse traído los dichos pistoletes de noche, i de dia en los Lugares destos nuestros Reinos, i fuera de ellos libremente, i sin pena alguna, han sucedidos mui grandes daños, que requieren preciso remedio; prohibimos, i defendemos etc.»

LEY V.—Prohibicion de traer y tener pistoletes fuera ó dentro de casa, y de labrarlos y aderezarlos.

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 2 de Junio de 1618.

(a) Prohibimos y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, de ningun estado, calidad y condicion que sea, no sea osado de tener pistoletes y arcabuces pequeños, que fueren menores de quatro palmos el cañon, ni los puedan traer consigo, ni tenerlos en su casa; y que si los traxeren, ó tiraren con ellos en riñas ó pendencias, aunque no maten ni hieran con ellos, incurran en pena de muerte y perdimento de sus bienes, y sean tenidos por alevosos; y el que lo tuviere en su casa, aunque no se le pruebe haberle sacado á riña ni pendencia, por solo hallársele, incurra en pena de destierro del reyno y confiscacion de la mitad de sus bienes, y que la tercia parte de la pena pecuniaria sea para el denunciador; y que las Justicias de estos nuestros reynos lo executen inviolablemente, sin que en esto pueda haber ninguna remision: y ansimismo mandamos, que á los oficiales que los labraren ó aderezaren, les sea puesta, por solo hacerlo y no

veinte mil maravedis y un año de destierro al hombre de calidad; y que el de baxa esfera incurriese en pena de vergüenza, treinta dias de prision y tres años de destierro. (Aut. 1. tit. 6. lib. 6. R.)

(2) Y por las leyes 18, 19 y 20. tit. 25. lib. 8. Rec. se prohibió á toda persona el uso de cuchillo suelto, y á los cocheros el de llevar espada en los coches baxo varias penas; y se concedió á los soldados de la milicia general, tener y traer en todo sitio y á qualquiera hora las armas que quisiesen, siendo de las permitidas. (Leyes 18, 19. y 20. tit. 25. lib. 8. R.)



manifestarlo, pena de vergüenza pública y de seis años de galeras, y perdimiento de la mitad de sus bienes, de que se dé la tercia parte al denunciador: y asimismo mandamos, que incurran en esta pena los mercaderes extranjeros ó naturales, y otras qualesquier personas que los metieren en estos reynos, y los vendieren ó los dieren; y que en los puertos de mar se teuga por las Justicias gran cuidado de visitar los navios y mercaderías que se traxeren, para que se vea si entran los dichos pistoletes, para que los transgresores sean castigados con todò rigor. (Ley 16. tit. 25. lib. 8. R.)

(a) La primera parte de la ley de la Recopilacion, suprimida en la actual, dice así:

«Por la lei catorce, i final de este titulo, i la lei octava del titulo sexto del libro sexto, à petición de los Procuradores de Cortes se mandò, que el que sacare à pelea, riña ò pendencia arcabuz, aunque no mate, ni hiera, ni tire con èl, incurra en pena rigurosa de muerte, i perdimiento de bienes, i ser tenido por alevoso; i asimismo estàn prohibidos los pistoletes, i arcabuces pequeños, que fueren menores de quatro palmos el cañon, por ser arma traidora, i que se puede traer secretamente, i que no sirve para la guerra, ni son de otro efecto, sino es de hacer muertes seguras, i alevosas; i aunque por el Rei mi Señor, i Padre que santa Gloria aya, se pusieron graves penas à los que fuesen transgresores de las dichas leyes, todo esto no ha bastado para quitarlos, ni prohibirlos, i de pocos años à esta parte con los dichos pistoletes, i arcabuces pequeños se han hecho muchas muertes; i queriendo proveer de remedio, i obviar los delitos, que con esta arma se cometen, prohibimos, i mandamos etc.»

LEY VI.—Observancia de la ley precedente y demas prohibitivas de pistoletes, con aumento de penas, y extension à los Caballeros de las Ordenes Militares, y à otras personas privilegiadas.

*D. Felipe IV. en Madrid à 8 de Diciemb. de 1652.*

(a) Ordeno y mando, que se guarde y cumpla la pragmática y ley precedente, y las demas prohibitivas de pistoletes, y se executen las penas de ellas, y las demas que estan establecidas contra los que cometen ó caen en caso de alevos; declarando, como declaro por alevoso, al que hiriere, matare ó traxere los dichos pistoletes, aunque sea para execucion ó cumplimiento de la Justicia, ó de qualquier otro oficio ó ministerio; y prohibo, que no se puedan moderar por ningun Consejo, ni Tribunal ni Juez, ni remitir ni consultarme la remision de ellas por el Consejo de Cámara: y las Justicias ordinarias de estos reynos, Alcaldes de mi Casa y Corte, y Chancillerías y Audiencias puedan proceder à la averiguacion y castigo de este delito, contravencion de las dichas leyes y pragmática y qualquiera de ellas, y à la execucion de las penas en ellas contenidas, *acumulativè* y à prevencion, contra todas y qualesquier personas de qualquier calidad que sean, Justicias y Ministros de ella, Caballeros de las Ordenes Militares, Capitanes, soldados, aunque sean de mi Guarda, ó de las de estos reynos, ó de la Milicia, Artilleros, criados de mi Casa; Oficiales titulados ó Familiares del Santo Oficio, y à los demas exèntos de la Jurisdiccion ordinaria, sin excepcion de persona alguna; porque quanto à la execucion

de las penas de las dichas leyes, y cada una de ellas, ordeno y mando, que este delito quede *acumulativè* y à prevencion entre todas las Justicias; quedando en todo lo demas los privilegios, que à los dichos exèntos tengo concedidos, en su fuerza y vigor: y declaro, que la Justicia que primero prendiere al delinquente, ó aprehendiere ó hallare el pistolete ó arma de fuego, tenga el conocimiento, aunque despues se presente el reo, ó le prenda la otra Justicia. (Ley 17. tit. 25. lib. 8. R.)

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza así:

«Por el Rei mi Señor, i Padre, que santa gloria aya, por Pragmática, que en estos Reinos se publicò el año pasado de mil seiscientos diez i ocho, que es la lei precedente, se mandò que ninguna persona, de qualquier estado, i calidad, fuesse ossado à traer pistoletes, ni tenerlos en su casa: i que el que los traxesse, ò tirasse con pistolete en riña, ò pendencia, incurriese en pena de muerte, i perdimiento de bienes, i fuesse avido por alevoso, i el que los tuviese en su casa, por solo tenerlos, ò averlos en ella, perdiessse la mitad de sus bienes, i fuesse desterrado de estos Reinos, i de otras penas, i sin embargo de la dicha Pragmática, i leyes se labran, i entran en estos Reinos los dichos pistoletes, i los tienen, i traen muchas personas con pretexto de ser Jueces, i Justicias, ò Cavalleros de las Ordenes Militares, Criados de mi casa, Capitanes, i Soldados de mi guarda, i de la Milicia, i Batallon, ò tener otros oficios, i cargos Militares, ò ser Familiares, ò Ministros titulados de la Inquisicion, i Guardas; i porque cada dia vàn creciendo los dichos daños, i los delitos, i muertes violentas, i alevosas, que con ellos se cometen, i es mui conocido el peligro, i falta de seguridad, i quietud de estos Reinos, por esta razon, donde por la misericordia de Dios se ha gozado, i goza de tan grande paz, i quietud; i deseando que mis subditos, i vassallos, i los demàs que en ellos residen estèn con toda seguridad; i considerando tambien que el uso de los pistoletes envilece, i acobarda los animos, ocasiona à las alevosias, por ser de suyo esta arma traidora, i de cobardes, i que inquieta, turba, i se opone à la paz pública destes Reinos: ordeno, i mando que se guarden, i cumplan las dichas Leyes, i Pragmáticas, i se executen las penas dellas, i las demàs, que estàn establecidas etc.»

LEY VII.—Prohibicion de espadas con vainas abiertas con agujas y otras invenciones para desenvaynar ligeramente, y de estoques y verdugos buidos.

*El mismo en Madrid à cons. de 28 de Sept. de 1654.*

(a) Ningun Alguacil de Corte ó Villa, ni de otro Juez ó Ministro particular, ni Oficial de la Sala dependiente de ella ó de la Provincia, ni otras personas exèntas, aunque sean soldados de las Guardias, ó Familiares, aunque tengan cédulas ó privilegios para poder traer qualesquier armas ofensivas y defensivas, como no sean pistoletes, puedan usar ni traer en esta nuestra Corte ni fuera de ella espadas con vainas abiertas con agujas, ò otros modos ó invencion para desenvaynarlas mas ligeramente, ni estoques, verdugos buidos de marca, ó mayores que ella; pena que, el que fuere aprehendido con ellas, por la primera vez tenga perdida la espada, y se aplique al que hiciere la aprehension, y se le multe en diez mil maravedis, aplicados por terceras partes, y en dos años de destierro de esta Corte y cinco leguas,

y por la segunda en veinte mil maravedis, aplicados en la misma forma, y en dos años de galeras ó presidio, fuera del Peñon ó la Mamora, conforme à la qualidad ó diferencia de las personas; y el Alguacil de Corte ó Villa, ò Oficial de la Sala, ó dependiente de ella, ò otro qualquier ministro tenga la misma pena pecuniaria, y por la primera vez suspension de oficio por un año, y por la segunda privacion de oficio, y dos años de destierro del reyno: y que los estoques ó verdugos buidos se quiebren; y ningun espadero ni guarnicionero, ni oficial de manos de hacer cosas de hierro ó acero, ni otra persona pueda hacer las dichas vainas abiertas con agujas, ni otros modos ó invencion, ni los estoques buidos de marca ni mayores de ella; pena de cincuenta mil maravedis y dos años de destierro de esta Corte y cinco leguas por la primera vez, y por la segunda en quatro años de un presidio cerrado, sin embargo de qualquier exèncion de fuero ó privilegio que tenga, porque no se ha de extender à poder traer dichas vainas abiertas, ni estoques buidos de marca ó mayores de ella: y haya de tocar el conocimiento y castigo à la Sala de los Alcaldes y Justicia Real, sin poderse entrometer à conocer otro ningun Juez, Consejo ni Tribunal, por privilegiado que sea, por quanto ha de ser privativo de las Justicias ordinarias. (Aut 2. tit. 6. lib. 6. R.) (b).

(a) El auto acordado, de que se ha formado esta ley, empieza de este modo:

«Por excusar publicacion de Pragmáticas, se pregone publicamente en las partes acostumbradas que ningun Alguacil de Corte etc.»

(b) Despues de estas palabras añade el auto acordado las siguientes: «i para que esto se observe assi, ha parecido dar cuenta à su Magstad, para que se sirva embiar las ordenes à los Consejos de Guerra, Inquisicion, Bureo, i Hacienda, para que esten advertidos de que en quanto à esto no ha de aprovechar ningun privilegio, ó essencion.»

LEY VIII.—Cumplimiento de las leyes precedentes; y absoluta prohibicion del uso y fabrica de pistolas y arcabuces cortos.

*El mismo en S. Lorenzo por pragm. de 27 de Octubre de 1665.*

Ordenamos y mandamos, que se guarden y cumplan indispensablemente las leyes 2, 4, 5 y 6, de este tit., y la 12 del tit. 21, y la prohibicion de la fabrica, introduccion y uso de las pistolas y arcabuces menores de quatro palmos de cañon que establecen; y que comprehendan todas y qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, dignidad y preeminencia que sean, sin excepcion de causa ó ocupacion alguna; porque nuestra intencion y deliberada voluntad es, que por ningun privilegio, causa ni inmunidad se puedan labrar, introducir, traer ni tener, sin incurrir en todas las penas impuestas; y que estas se executen irremisiblemente en los transgresores, sin excepcion de personas, grado, dignidad, privilegio ni exèncion, moderacion ni remision alguna; y que no se pueda hacer por ningun Juez, Tribunal ó Consejo, ni consultársenos por el de la Cámara, pues son justas y proporcionadas en considera-

cion de la paz, seguridad, defensa universal, y estado público, que ofenden y turban las pistolas y su introduccion. Y porque importa tanto desterrarlas de esta nuestra Corte y reynos, y de haberlas permitido à algunos por diferentes ocupaciones y ministerios se ha seguido la contravencion y exceso de los demas, y con la licencia de traerlas se da ocasion à traiciones y alevosias, y à quitar la defensa à los otros, y poderlos ofender con ventaja y seguridad; ordenamos y mandamos, que esta prohibicion de las pistolas y arcabuces cortos sea absoluta y general, y que ninguno esté ni pueda estar exceptuado de ella: y abrogamos y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto todas y qualesquier licencias y privilegios que hasta hoy hubiésemos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta ó Consejo, título ó causa, y con qualesquier cláusulas y firmezas (a)... Y mandamos, que en adelante ningun Consejo, Tribunal ó Junta pueda conceder ni conceda semejantes licencias, ni confirmar ó restituir estas por declaracion ó interpretacion, ni por causa alguna, y que si las concediere, confirmare ó restituyere, sean nulas, y sin embargo de ellas se executen irremisiblemente las penas de las pistolas y su prohibicion, sino es que con consulta particular de nuestro Consejo, en que concurran sus dos partes, causa necesaria y beneficio público, y con insercion de esta pragmática, las despachemos y concedamos.

1 Y porque la introduccion y uso de las pistolas y carabinas cortas, fuera de los exércitos y expediciones, es mas perjudicial y ofensivo à la causa pública, alivio y seguridad de nuestros vasallos en los Militares, porque con ellas y su valor les seran de mayor terror, inquietud y vexacion; ordenamos y mandamos, que los soldados de levas y armadas de los exércitos, y sus Oficiales y cabos, de qualquier grado ó preeminencia, no puedan traer ni tener fuera del exército en los alojamientos, ni en nuestra Corte ni en los demas lugares de nuestros reynos, con pretexto alguno, pistolas, carabinas ó arcabuces menores de vara de cañon; y si las tuvieren, traxeren, ó contravinieren à estas nuestras leyes en qualquier manera, incurran en sus penas, y las Justicias ordinarias las executen privativamente; y no puedan ellos ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar fuero ó privilegio militar: y que las compañías de caballos, corazas y arcabuceros las puedan traer y llevar quando marchan en ordenanza à los alojamientos, ó al exército ó plaza de armas, por ser estas pistolas y carabinas cortas propias y precisas para su instituto y obligacion, y tenerla de servir con ellas; pero que en llegando al lugar del alojamiento, recoja el Capitan ó Cabo de estas compañías todas las pistolas y carabinas que llevaren, y las encierre en las casas del Ayuntamiento, y no las vuelva à sacar ni entregar à los soldados, hasta que haya de ponerlos en ordenanza para salir y marchar; y que si algun soldado de estas compañías de à caballo fuere aprehendido con pistola ó carabina corta dentro del alojamiento, despues de haberlas recogido su Cabo, ó fuera del alojamiento, sin ir incorporado y en ordenanza con su compañía, in-



curra en las penas impuestas por nuestras leyes y pragmáticas; y las Justicias ordinarias procedan privativamente contra ellos á su execucion, sin que, como queda dicho, puedan ellos ni Fiscal alguno formar competencia, ni alegar fuero ni privilegio militar. Y para que cesen los impedimentos que se han experimentado en la execucion de las penas y procedimientos sobre la fábrica, uso é introduccion de las pistolas, por no tener las Justicias ordinarias jurisdiccion privativa, sino acumulativa y á prevencion; ordenamos y mandamos, que la tengan privativa y con inhibicion absoluta para proceder á la averiguacion y castigo de este delito, y á la execucion de sus penas contra todos los exéntos de la Jurisdiccion ordinaria, con qualquier fuero por especial y privilegiado que sea, porque nuestra intencion es, que no se guarde ningun privilegio de fuero, jurisdiccion ni inmunidad en quanto á esto. Y porque ni con la jurisdiccion privativa podrá ser pronta la execucion de estas leyes y penas, si se forman competencias; ordenamos y mandamos, que ningun exénto de la Jurisdiccion ordinaria pueda, siendo acusado ó procesado de oficio ó querrela sobre causas de arcabuces ó pistolas cortas, declinar jurisdiccion, aunque sea del fuero escolástico, ó Caballero de las Ordenes Militares, soldado actual de levas, milicias, armadas, presidios ó exércitos, su Oficial ó Cabo de qualquier grado ó preeminencia, ú de nuestras Guardias, Oficial titulado ó Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, ó de otro qualquier fuero mas privilegiado y especial; ni pueda formar él ni Fiscal alguno competencia, ni admitirseles ni darse inhibiciones: y que si de hecho se formare y admitiere competencia sobre causa de pistolas, sea en sí ninguna, y sin embargo de ella la Justicia ordinaria la prosiga, substancie y determine, y execute las penas conforme á las leyes y pragmáticas referidas.

2 Y porque la introduccion y frecuencia de las pistolas y arcabuces pequeños, y su tolerancia dentro y fuera de nuestra Corte ha sido y es mucha, y resultaria grande confusion y desconuelo de entrar executando las penas; ordenamos y mandamos, que así en nuestra Corte como en las demas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, todas las personas que tuvieren pistolas ó arcabuces menores de vara de quatro palmos de cañon, esten obligados á manifestarlas ante la Justicia ordinaria y Escribano de Ayuntamiento, y en nuestra Corte ante uno de nuestros Alcaldes y Escribano de su Sala, dentro de diez dias de la publicacion de esta pragmática; y que todas las que no pudieren servir para la guerra, y las que fueren de uso para ella, las pongan con seguridad y custodia en nuestra Corte, adonde señalaren nuestros Alcaldes, y en las demas ciudades, villas y lugares en las casas de sus Ayuntamientos, y las guarden y tengan á nuestra disposicion para remitirlas á nuestros exércitos, quando convenga, y lo ordenáremos; y que para ello den cuenta al Consejo de todas las pistolas y arcabuces cortos que se registraren, y de su número y calidad, y el Consejo nos la dé, para que se señale la parte adonde se han de remitir: y que pasados los diez dias, y no ántes, proce-

dan contra las personas de qualquier estado, grado, calidad y preeminencia, que contravinieren á nuestras leyes y pragmáticas en la fabrica, introduccion, uso y retencion de las dichas pistolas y arcabuces cortos, y executen las penas que establecen; y no las pueden remitir ni moderar los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, ni los de las Chancillerias y Audiencias Reales, ni los del nuestro Consejo, y Oidores de las dichas Chancillerias y Jueces de las dichas Audiencias en las visitas de cárcel, ni en otra qualquier manera: y que las pistolas y arcabuces pequeños que fueren de uso, y aprehendieren despues de los diez dias de la publicacion de esta pragmática, se guarden en la parte y forma dicha, y las demas se quiebren.

3 Y por ser nuestra intencion y deliberada voluntad extinguir estas armas, castigando su uso y introduccion con las penas de nuestras leyes y pragmáticas; encargamos mucho á las Justicias ordinarias, que velen en inquirir, averiguar y castigar sus transgresores, y en disponer con efecto su observancia, y en visitar y reconocer frecuentemente las casas y tiendas de los arcabuceros: y mandamos, que á las Justicias ordinarias que fueren negligentes en esto, y en proceder, ó remitir y moderar las penas establecidas por nuestras leyes y pragmáticas contra las dichas pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, y se les castigue con todo rigor. (Aut. 3. tit. 6. lib. 6. R.) (5).

(a) El auto acordado, que concuerda con la actual, añade despues de estas palabras las siguientes: «i en particular la dada al Marques de Camarasa, Capitan de la Guardia Española, en Cedula de 7. de Marzo del año pasado de 1607. para que sus criados, i la gente de ella traxessen armas ofensivas, i defensivas dentro, i fuera de la Corte; sin embargo de avernos consultado, i representado nuestro Consejo los inconvenientes que avia de producir: otra, i semejante al Marques de Pobar, su sucesor, por Cedula de 24. de Diciembre del año pasado de 1616. i la dada á los Guardias de Castilla en Cedula despachada por nuestro Consejo de Guerra á 11. de Julio del año pasado de 1633. para que pudiesen traer dos pistolas tercerolas, i los cavallos ligeros una, sin embargo de nuestra Lei, i Pragmatica del año pasado de 1632. i la de armas ofensivas, i defensivas á los Soldados de mi Guarda en Cédulas de 5. de Enero, i 20. de Mayo del año pasado de 1638. expedidas por el mismo Consejo para restituirlos á las preeminencias, que gozaban hasta el año de 1626. con declaracion de que una de ellas era esta: La concedida á los Oficiales numerarios, i supernumerarios de las Secretarias de mis Consejos de Estado, i Guerra en Cedula del año pasado de 1661. expedida por el dicho Consejo de Guerra, para que puedan traer un pistolete, con su rueda, i pedernal, i dos pistolas de á tercia de cañon para la seguridad de sus personas, i papeles, i las de armas ofensivas, i defensivas, que por mi Consejo de Hacienda, ó qualquier otro Tribunal, Junta, ó Consejo se han concedido á los Assentistas, Arrendatarios, Guardas, i Ministros de mis Rentas Reales, ó á otros, las que por extension, é interpretacion de las referidas han introducido los Soldados de Le-

(5) Por Real decreto de 25 de Febrero de 1675 mandó S. M., derogar todas las cédulas que se hubiesen despachado en contravencion de esta pragmática á favor de qualquier género de personas, de qualquiera condicion y calidad que fuesen; y que sin embargo de ellas, se guardase lo dispuesto por la referida pragmática baxo las penas de ella.

vas, Milicias, Armadas, i Exércitos, fuera de ellos en esta nuestra Corte, i en sus casas, i alojamientos, i las demas licencias, que con cualquier pretexto, i causa se ayán conseguido, ó practicado, porque todas las referidas, i qualesquiera otras, que se uvieren concedido, ó tolerado, abrogamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, como opuestas, i contrarias á la quietud, conservacion, i seguridad de nuestros Reinos, i queremos que no valgan, i que sin embargo de ellas, incurran en las penas de nuestras Leyes los que tuvieren dichas licencias, i contravinieren á esta prohibicion de las pistolas, i que se executen en sus personas, i bienes, como si no se las uvieran concedido etc.»

LEY IX. — Observancia de las anteriores leyes y pragmáticas prohibitivas de pistolas y armas cortas.

D. Carlos II. en Madrid por pragmática de 40 de Enero de 1687, publicada en 15 del mismo.

Mantiéndose en su fuerza y vigor las penas impuestas por leyes y pragmáticas de estos mis reynos contra los que usaren de pistolas y armas cortas, las tuvieren, introduxeren ó fabricaren, y en qualquier manera usaren de ellas, y en especial lo dispuesto en la pragmática de 27 de Octubre de 1665 (Ley anterior), sin excepcion de persona ni privilegio alguno, como en ella se contiene; mandamos que, quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas referidas para los casos en ellas prevenidos y dispuestos, de aquí adelante qualquier persona, que fuere aprehendida con pistola ó arma de fuego corta fuera de su casa, aunque no se pruebe haberla sacado ó llevado para riña ó pendencia, por el mismo hecho de ser hallado ó aprehendido con ella, sin que sea necesaria otra causa ni razon mas que la aprehension, y sin admitir sobre ello excusa ni defensa alguna, por justa y legitima que sea, si fuere noble, incurra en la pena de seis años de presidio de África, y si plebeyo, en seis años de galeras; en las quales incurra por el mismo hecho de la aprehension, sin que los Jueces ni Tribunales puedan arbitrar en ella, sino es solo ejecutarla; á los quales mandamos, que en los casos que juzgaren por conveniente imponer mayor pena á los plebeyos que la de los seis años de galeras, que les va impuesta por esta ley y pragmática, les impongan la de azotes; la qual hagan executar, y executen junto con la de galeras, siempre y quando juzgaren convenir así á nuestro servicio y mejor administracion de justicia, y mayor reparo de los daños que con el uso de estas armas se han experimentado ó experimentaran. (Aut. 4. tit. 6. lib. 6. R.)

LEY X. — Cumplimiento de las dos leyes precedentes, con algunas prevenciones, y extension y aumento de penas.

El mismo por pragmática de 17 de Julio de 1691.

Se guarden las leyes y pragmáticas promulgadas en esta Corte en 27 de Octubre de 665 y 15 de Enero de 687 (Leyes 8 y 9): y en su execucion y cumplimiento ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó preeminencia que sea, pueda tener ni tenga en su casa, ni traer

fuera de ella pistolas, carabinas, ni otro ningún género de armas de fuego que tuvieren ménos de quatro palmos de cañon; y á las personas, que fueren aprehendidas con ellas, se les impongan, y executen en ellos irremisiblemente las penas impuestas en las dichas leyes y pragmáticas: y demas de ellas mandamos, que las tales personas que fueren aprehendidas con las dichas armas de fuego, así en sus casas como fuera de ellas, aunque no las hayan sacado para riña ó pendencia, incurran en la pena de privacion de oficio y puestos honoríficos, quedando inhabilitados para adelante de poder obtener dichos puestos y oficios honoríficos: y asimismo mandamos, que los arcabuceros ú otros oficiales á quien se aprehendiere con ellas, fabricándolas ó aderezándolas, incurran en la pena de seis años de galeras y doscientos azotes, que se executen en la misma forma, que se previene se executen las impuestas contra los que fueren aprehendidos con estas armas; y que se les visiten sus casas y tiendas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte una vez cada mes, y las demas que les pareciere conveniente; y en las demas ciudades, villas y lugares del reyno las Justicias ordinarias hagan las visitas en la misma forma. Y para que mejor se logre el pronto castigo de este delito, mandamos á los dichos Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y á los Tenientes de Corregidor de esta Villa, que de qualquiera aprehension que hicieren, den cuenta á los del nuestro Consejo en Sala de Cobierno dentro de veinte y quatro horas, y con el mismo término substancien la causa, y la determinen en la conformidad y con las penas que van impuestas al delinquente; dando cuenta al Consejo en la misma Sala de Gobierno ántes de executar la sentencia: y que en las demas ciudades, villas y lugares del reyno las Justicias ordinarias executen lo mismo, las de veinte leguas en contorno dando cuenta al Consejo en Sala de Gobierno, como queda dicho, y las demas de todo el reyno á la Sala del Crimen de la Chancilleria ó Audiencia en cuyo término estuvieren; y si el lugar donde se aprehendieren estuviere mas cerca de la Chancilleria que de esta Corte, quede á eleccion de la Justicia ordinaria, que hiciere la causa, dar cuenta á la Sala del Crimen ó al Consejo en la forma referida; bastando solo para probanza contra el reo la aprehension, y constando por fe de Escribano. (Aut. 5. tit. 6. lib. 6. R.)

LEY XI. — Execucion de la anterior pragmática; y prohibicion del uso de puñales ó cuchillos llamados rejones ó giferos.

D. Felipe V. en Madrid por pragmática de 4 de Mayo de 1715.

Mandamos, se execute en todo y por todo la ley y pragmática anterior, prohibiendo las armas de fuego cortas en ella expresadas, so las penas contenidas en ella; y asimismo el uso de los puñales ó cuchillos, que comunmente llaman rejones ó giferos: y á las personas á quienes se aprehendiere con estas armas, condenamos solo por la aprehension en treinta dias de cárcel, quatro años de destierro y doce ducados de